

LA TEORÍA DE LOS MOMENTOS DE LEFEBVRE COMO MÉTODO QUE PERMITE FACILITAR LA COMPRENSIÓN DEL DEVENIR DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA*

Carlos Felipe Rúa Delgado**

Resumen.-

El paradigma de la justicia transicional hizo su aparición en Colombia con la Ley 975 de 2005, la cual surgió como un intento del legislativo, promovido por el Gobierno, para dotar de un soporte jurídico a las negociaciones que en ese momento se adelantaban con los grupos paramilitares federados en lo que en su momento se

* Esta ponencia corresponde a un avance del proyecto de investigación denominado "Política, Derecho y Postconflicto: Transformaciones institucionales en Colombia", adscrito al Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP), reconocido en categoría A por Colciencias. Por este medio presento los agradecimientos correspondientes a la estudiante Daniela Encinales, de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali, quien colaboró de forma efectiva en la traducción libre, del francés al castellano, de Henri Lefebvre (1961). La traducción del texto de Lefebvre (1989) y de Hess (2005) fue tomada de una traducción libre del francés hecha por Armando Zambrano Leal como insumo para su texto Zambrano Leal (2010).

** Abogado de la Universidad Santiago de Cali (Colombia). Magister en Educación Superior por la Universidad Santiago de Cali. Profesor Tiempo Completo Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali (Colombia). Docente investigador reconocido por Colciencias en la categoría de Investigador Asociado. Correo electrónico: cfrua@usbcali.edu.co.

conoció como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Desde ese primer intento legislativo, en Colombia se ha venido consolidando el paradigma de justicia transicional como la forma indicada para fundar, desde lo jurídico, los procesos políticos que permitan la paz y la reconciliación nacional, a través de la superación del conflicto armado interno. El devenir legislativo en materia de justicia transicional, ha gozado de variaciones y mutaciones que obligan a un ejercicio de categorización, el cual no debe hacerse bajo la tradicional modalidad de la distinción de etapas, puesto que éstas tienen unos límites muy marcados a su inicio y al final, mientras que en materia de justicia transicional lo que hay son continuidades y discontinuidades que permiten, incluso, superposiciones y hasta contradicciones. Es por ello que, dentro del proceso hermenéutico de comprensión del devenir de la justicia transicional en Colombia se recurrió a la teoría de los momentos esbozada por el filósofo francés Henri Lefebvre (1989; 1961), la cual permite la comprensión de los hechos en una época y situación determinada. Es menester aclarar que la teoría de los momentos de Lefebvre no fue diseñada para la realización de análisis jurídicos, sino que se pensó para comprender la vida cotidiana, particularmente la francesa de posguerra. La aplicación de la teoría de los momentos para el análisis de un fenómeno jurídico no resulta incoherente, en tanto que el momento es hermenéutico, no es lineal en la cronología por cuanto depende de sí mismo, de sus posibilidades para su existencia. En consecuencia, la definición de los momentos de la justicia transicional en Colombia implica reflexionar no desde etapas cronológicas en donde cada una comienza en donde termina la anterior, como una cadena de eslabones fungibles, sino, por el contrario, desde las posibilidades de manifestación del momento, aun cuando cronológicamente se puedan estar viviendo otros momentos, en razón a que se trata de procesos diferentes que, aunque puedan relacionarse en algún punto y eventualmente imbricarse, no pierden por ese hecho su condición de momento.

Palabras clave.- Justicia transicional, teoría de los momentos, conflicto armado, paz.

Abstract.-

The paradigm of transitional justice in Colombia made its appearance with Law 975 of 2005. Which it emerged as an attempt by the legislature, promoted by the government to provide legal support to the negotiations, which at that time came forward with the federal paramilitary groups, that at the time was known as Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Since that first legislative attempt in Colombia has been consolidating the paradigm of transitional justice, as the manner indicated to found, from the legal and political processes to peace and national reconciliation, through overcoming the internal armed conflict. The legislative evolution in transitional justice, has enjoyed variations and mutations that force a categorization exercise, which should not be done under the traditional mode of distinction in stages, as these have limits very marked at the beginning and at the end, while transitional justice in what we find are continuities and discontinuities that even allow overlaps and contradictions. What is why, within the hermeneutical process of understanding the evolution of transitional justice in Colombia. It has resorted to the theory of moments outlined by the french philosopher Henri Lefebvre (1989; 1961), which allows the understanding of the facts at a time and situation. It is necessary to clarify that the theory of moments of Lefebvre was not designed for conducting legal analysis, but was thought to understand everyday life, particularly the French postwar. The application of the theory of moments for the analysis of a legal phenomenon is applicable because the time is hermeneutical, it is not linear in the chronology because depends on itself, its possibilities for existence. Accordingly, the defining moments of transitional justice in Colombia involves thinking, not from chronological stages where each begins where it ends the previous one, as a string of fungible links, but, on the contrary, since the possibilities of manifestation the moment, even though chronologically they may be living other times, because they are different processes, although they can relate at some point and eventually interweave and not lose, by that fact, its condition at the moment.

Key words.- Transitional justice, theory of moments, armed conflict, peace.

INTRODUCCIÓN.-

El concepto *justicia transicional* se ha convertido en la nueva *lengua común* en materia de estudios de solución de conflictos. Las tensiones entre impunidad y derechos de las víctimas, sobre la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional como telón de fondo, han derivado en la búsqueda de alternativas a las formas tradicionales de justicia, es por ello que la justicia transicional se ha erigido como el nuevo paradigma aplicable, en tanto que permite superar obstáculos como la generación de tribunales *ex post facto*, los cuales, a pesar de sus intenciones, resultan violatorios del principio de legalidad y, a veces, como los casos de Núremberg, Tokio o Yugoslavia, contrarios al principio de juez natural. Otros obstáculos radicaban en el hecho cierto de que la justicia, y con ella los derechos de las víctimas, resultaban los grandes sacrificados en procesos de paz que se resolvían por la vía de las amnistías y los indultos. Esto sin contar con el enorme obstáculo que significa para la negociación entre actores armados, enfrentados entre sí por décadas, en donde se pretende que uno o varios de ellos, la mayoría de las veces sin ser vencidos, se acoja a una jurisdicción ordinaria basada en una justicia retributiva, que supone muchos años de pena privativa de la libertad y a la que difícilmente se está dispuesto a acceder en virtud de un acuerdo voluntario.

El auge y la aceptación de la justicia transicional estriba, precisamente, en que permite una transición política pero con la incorporación de los estándares internacionales en derechos humanos, los cuales se han consolidado, al amparo de Naciones Unidas, en las materias de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La transición política referida se da de un estado autoritario a uno democrático, de una situación de graves violaciones a los derechos humanos a una de reconciliación, de un estado de conflicto interno o de guerra civil a uno de postacuerdo, o de uno de ocupación extranjera a uno de cesación de la ocupación (Uprimny y Saffon, 2006, p. 114; Ambos, 2009, p. 23; Patiño Yepes, 2010, p. 53; López Díaz, González y Errandonea, 2012, pp. 13-14; Forer, 2012, p. 19; Rúa Delgado, 2015, p. 78).

Colombia vive un conflicto armado interno en el que se marca como inicio formal el año de 1964, cuando ocurrió la denominada "Operación Marquetalia", de la que se derivó la guerrilla de las FARC, según su "*relato fundador*" (Pécaut, 2013, p. 76). Posteriormente aparecieron otros grupos guerrilleros como el ELN, el EPL, el M-19 y el Quintín Lame, por citar a los más representativos. De éstos, solo las FARC y el ELN se mantienen activos plenamente, aun cuando inmersos en procesos de paz. Es así como las FARC tiene un muy adelantado proceso de negociación de más de seis años con el gobierno nacional, diálogos que se han adelantado en La Habana (Santana, 2014), bajo la observación y facilitación de la comunidad internacional, a su vez, el ELN se encuentra en las primeras fases públicas de una negociación que se adelantará, según lo previsto, en Quito (Ecuador). Otros actores los constituyen las fuerzas estatales (Zuluaga Aristizábal, 2015, pp. 45-49) y los grupos paramilitares (Ronderos, 2014), quienes mutaron de estructuras armadas federadas en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con un claro componente antisubversivo, a estructuras criminales centradas principalmente en el narcotráfico, conocidas como BACRIM (Aranguren Romero, 2012, pp. 22-27), acrónimo utilizado para bandas criminales, en donde sobresalen los Rastrojos y los Urabeños, con sus consecuentes transformaciones en el Clan Úsuga, primero, y el Clan del Golfo, después. Los diferentes grupos de narcotraficantes, así como las bandas de esmeralderos, también deben considerarse como actores del conflicto (Palacios: pp. 110-122), en tanto que sus acciones han tendido a imbricarse con algunos de los actores principales: guerrillas, agentes del Estado y paramilitares, y por esta vía han participado en diferentes teatros de operaciones, no en vano el narcotráfico ha sido el principal combustible de la guerra en los últimos tres decenios (Trejos Rosero, 2013, pp. 71-72).

Los actores principales del conflicto, a su vez no han mantenido posturas uniformes que permitan el establecimiento de patrones de generalización en las prácticas y conductas, sino que, al contrario, sus roles han sido fragmentarios y las coyunturas han permitido que estos transmuten de víctimas a victimarios, y que generen alianzas entre sí, que después son reconfiguradas, por lo que se trata de un

conflicto *sui generis* en donde “*debido a su complejidad y longevidad y a las cambiantes dinámicas político-militares de sus actores, resulta muy difícil encuadrarlo en una categoría preestablecida*” (Trejos Rosero, 2013, p. 73).

El carácter variopinto de los actores del conflicto y de las relaciones entre éstos, ha hecho que los múltiples esfuerzos por alcanzar la paz, hayan transitado desde una impunidad total a través de amnistías e indultos generalizados, hasta la búsqueda de una justicia transicional. De las amnistías e indultos pueden dar cuenta las desmovilizaciones del M-19, el Quintín Lame, la mayor parte del EPL y un reducto del ELN en la llamada Corriente de Renovación Socialista – CRS, procesos que se dieron entre la segunda mitad de la década de 1980 y principios de la década de 1990. En estos procesos se privilegió el desarme y la reintegración por encima de los derechos de las víctimas. A su vez, casos como los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares constitutivas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ocurridas en la segunda mitad de la década del 2000, como consecuencia de las negociaciones adelantadas entre el gobierno y dichos grupos en el marco de los diálogos llevados a cabo en el municipio cordobés de Santa Fe de Ralito, obligaron a que se buscaran nuevas formas jurídicas que permitieran la transición política, sin sacrificar la justicia, lo que marcó la aparición en Colombia del paradigma de justicia transicional, a través de la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz. El devenir legislativo en materia de justicia transicional, a pesar de contar con algo más de una década, ha gozado de variaciones y mutaciones que obligan a un ejercicio de categorización, bajo la metodología de la *teoría de los momentos*, esbozada por Henri Lefebvre como elemento estructural del análisis de la vida cotidiana, una de las principales preocupaciones filosóficas de este autor.

1.- APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LOS MOMENTOS DE HENRI LEFEBVRE.-

La comprensión de la historia termina exigiendo ejercicios de categorización, cuando se trata del estudio de procesos, con el fin de que se puedan establecer las conexiones y distinciones entre actores, supuestos, causalidades, consecuencias y transformaciones, como lo explica Cerda (2013):

Desde una dimensión estrictamente epistemológica y filosófica, esta modalidad investigativa parte del supuesto de que existe una relación estrecha entre el desenvolvimiento lógico del pensamiento y la historia del objeto, y la historia del proceso mismo. Como ya lo señalamos anteriormente, lo *histórico* expresa el proceso real del origen y la formación de un objeto dado y lo *lógico*, la relación – las leyes de enlace e interacción entre sus dos aspectos – que existe ya desarrollada. Lo histórico es, respecto a lo lógico, lo que el proceso de desarrollo respecto a su resultado, en el cual los nexos se van estableciendo sucesivamente en el decurso de la historia y han alcanzado *plena madurez*. (p. 60).

Si bien anteriormente la historia se estudiaba a partir de fechas y hazañas de grandes hombres (Cerda, 2013, p. 61), trabajos como los de Hobsbawm (1999) permitieron reconfigurar su estudio y realizar los análisis con una visión hermenéutica, tratando de desentrañar las intersecciones dentro de las estructuras sociales (Mills, 2004). Es por ello que el análisis de la historia, hoy en día, requiere mucho más del sujeto, de sus interpretaciones y de su intervención, como lo señala Heidegger (2006, p. 25), para quien los conceptos aparecen como representaciones hechas por los sujetos.

La interpretación de procesos históricos como la justicia transicional requieren de un ejercicio hermenéutico de cuya interpretación resulte una categorización, ahora bien, las categorizaciones comunes que permiten periodizaciones, como las etapas, los ciclos o las eras, cuentan con el inconveniente de que sus límites y caracterizaciones se encuentran muy demarcados, en donde el componente

cronológico resulta fundamental en la tarea de periodización. Sin embargo, la historia a veces requiere de una mirada menos lineal a la repetición, una revisión del *tiempo* desde la fluctuación:

Los comienzos son repeticiones y renacimientos. Ese gran río, el devenir heraclitiano, nos reserva sorpresas. Nada en él es lineal. La correspondencias desveladas por los símbolos y por las palabras (y sus reapariciones) tienen un alcance ontológico. Se fundan en el Ser. Las horas, los días, los meses, los años, los períodos y los siglos se implican. Repetición, evocación, resurrección, son categorías de la magia, de lo imaginario y también de lo real disimulado bajo la apariencia. (Lefebvre, 1972, p. 13).

Es en este punto en donde se recurre a la *teoría de los momentos* de Henri Lefebvre (1961), para quien el "*momento*" se define de la siguiente manera:

Nosotros llamaremos "momento" al intento de alcanzar la realización total de una posibilidad. La posibilidad se ofrece, se revela a sí misma. Está determinada y por tanto es limitada y parcial. Desear vivirla como una totalidad es agotarla y también satisfacerla. El Momento quiere ser total libremente; se agota en el acto de ser vivido. Toda realización como totalidad implica una acción constitutiva, un acto inaugural. Simultáneamente, este acto aísla un significado y lo crea. Funda una estructura frente al carácter transitorio e incierto de lo cotidiano. (p. 348).

Inspirado en Lefebvre, el pedagogo Remi Hess (2005) define al momento como un juego del tiempo, entre el pasado, el presente y el futuro:

El momento es, en consecuencia, el lugar donde juega, en un movimiento conjunto que da el sentimiento de improvisación, el encuentro entre la lógica, la historia y la antropología. Cada momento tiende hacia el absoluto, pero debe él mismo renunciar a ser absoluto. Es un juego entre el presente, el pasado y el futuro. (p. 23)

El *tiempo* constituye entonces uno de los elementos fundamentales del *momento*, no puede hablarse de momentos sin entender la relación con el *tiempo* y

de éste con la *duración*. Para Lefebvre (1989, p. 233) "*el tiempo es la profundidad, me parece entonces, no se agota con el concepto de evolución, de desarrollo, de disolución, de revolución, de crecimiento o de pérdida y de alejamiento con respecto al original.*" El concepto de *tiempo* resulta complementario con el concepto de *duración* (Zambrano Leal, 2010, p. 343), el cual, para Lefebvre (1989, p. 234), es definida como un espiral: "*la duración, lejos de definirse solamente como lineal o como cortada por las discontinuidades, se inflexiona también como una línea en espiral, como una corriente en torbellinos o en remordimientos.*" En suma, el momento no es lineal, no es cronológico, no puede pensarse en una dimensión cartesiana del tiempo y el espacio, sino que es fluctuante, depende de sí mismo, de su desarrollo, el momento muta y se reacomoda, se reinventa, como lo señala el mismo Lefebvre (1961, 352): "*El momento comienza y recomienza. El reanuda el momento anterior (el mismo momento) y se reinventa, su forma continúa después de una interrupción.*"

Para Lefebvre (1961, p. 350) el *momento* goza de las siguientes características: discernimiento, ubicación y distancia, éstos dependen de su interacción permanente con el sujeto, por lo que el momento no sólo se estructura de variables externas sino también de lo interno, del pensamiento, de la realidad, de lo cotidiano. En Lefebvre (1961) la cotidianidad es parte del momento y refuerza su idea:

La teoría nos permite seguir, en la materia de la cotidianidad, el nacimiento y la formación de momentos, bajo diversas denominaciones físicas y sociológicas: actitudes, aptitudes, convenciones, estereotipos afectivos o intenciones formales etc. Quizás nosotros mismos permitimos la declaración lenta del camino subterráneo y las etapas a ras de tierra de besos y deseos. (p. 357).

El momento trasciende al *instante*, trasciende al *evento* y también a la *situación*. Para Zambrano Leal (2010):

El momento es una cierta duración, posee un tiempo y se fija en un espacio. Se opone al instante. El instante es una temporalidad menos corta, fugaz pero necesaria en la actividad humana. El instante se encuentra en el momento y puede activarlo. (...) Una idea es también la materialidad de un instante. El instante es una idea, luego un momento. El instante prefigura un evento, es su energía, inclusive su energía vital. Para Heidegger el instante se encuentra en el evento. "El evento es lo más extraño". Es el instante donde el espíritu se abre al evento; éste envuelve pero también es su fuerza y el inicio de su trayectoria. Un momento fija su raíz en el instante; el evento lo prolonga y su temporalidad termina cuando otro momento llega a través de la aparición de otros eventos y de otros instantes. (p. 342).

Es por ello que Lefebvre (1961, p. 351) diferencia al *momento* de la *situación*, tanto que ésta aparece como consecuencia de aquél: "*el momento no coincide exactamente con la "situación". Es el resultado de una decisión y elección – de una tentación – el momento crea unas situaciones. En término general, los resume y los condensa pero los une efectivamente.*"

El momento permite establecer relaciones desde lo interno, "*es una forma superior de la repetición*" (Lefebvre, 1961, p. 344), en tanto que constituye "*un mecanismo social y, porque no, filosófico, que permite reflexionar las cuestiones del tiempo, de la duración y de la repetición*" (Zambrano Leal, 2010, p. 346). La comprensión de la repetición, de sus rupturas y secuencialidades es hermenéutica, por ello "*el momento es hermenéutico, no es lineal en la cronología, por cuanto depende de sí mismo, de sus posibilidades para su existencia*" (Rúa Delgado, 2015, p. 77).

La teoría de los momentos esbozada por Lefebvre constituye un método que permite aproximarse a una forma de categorización que no está marcada por límites fuertes, sino por instantes, eventos y situaciones:

Primero, un momento define una forma y se define por una forma; designa una cierta constancia a lo largo del desarrollo del tiempo, un elemento común

en un conjunto de instantes, de eventos, de conjeturas y de movimientos dialécticos. (Lefebvre, 1989, p. 648).

En materia de justicia transicional, ejercicios de categorización fuerte no se acomodan lo suficiente a las realidades del devenir de ésta, dado que puede presentarse coexistencia de momentos, sin que ello altere ni su tiempo ni su duración, son momentos diferentes con existencia coetánea. Esto que se puede explicar desde los momentos, no es fácil de explicitar a partir de categorizaciones rígidas, como las etapas o los ciclos, por ejemplo, dado que los límites temporales que impone una visión lineal y cronológica de la historia sufren erosiones en los cimientos de la estructura misma de la categorización, cuando se determina la coexistencia de dos o más etapas o la contracción en los límites de las mismas, por ejemplo.

2.- LA CATEGORIZACIÓN DE LOS MOMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA.-

En un trabajo previo (Rúa Delgado, 2015), se estableció un primer ejercicio de categorización de los momentos de la justicia transicional en Colombia. En ese trabajo el ejercicio hermenéutico arrojó como resultado que en Colombia se habían presentado, hasta ese entonces, tres momentos bien definidos en el devenir de la justicia transicional en Colombia, a saber: un primer momento denominado de la esquizofrenia a la razón, un segundo momento llamado el reconocimiento, y un tercer momento nombrado como la constitucionalización. Esa categorización inicial hoy debe ser objeto de complemento, en tanto que los hechos políticos derivados de los diálogos de paz de La Habana celebrados entre la guerrilla de las FARC y el gobierno nacional, han permitido el surgimiento de un cuarto momento, que puede denominarse como la consolidación.

El *primer momento*, denominado *de la esquizofrenia a la razón*, se refiere a la aparición de la justicia transicional en Colombia. El primer hito correspondió a una ley, la 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, norma que se autodefine como de justicia transicional y que surgió en el contexto de los diálogos celebrados entre los grupos paramilitares federados en las AUC y el gobierno nacional, durante la década del 2000, diálogos que terminaron con la desmovilización de la mayor parte de estas estructuras armadas ilegales. La Ley 975 de 2005 introdujo el cumplimiento de estándares internacionales de derechos humanos en materia de verdad, justicia y reparación. Legislativamente fue complementada por las leyes 1424 de 2010 y 1592 de 2012, siendo ésta última su modificación más importante. Esta ley acarrea múltiples problemas de eficacia, en tanto que de más de 32.500 desmovilizados y 4.787 postulados, tan sólo se han proferido, hasta el momento, 35 sentencias, la mayoría de las cuales se dieron en el marco de una política de priorización y selección de delitos, dado el colapso de la institucionalidad creada, dentro de la función judicial, para atender la avalancha representada por el cumplimiento de la Ley de Justicia y Paz (Rúa Delgado, 2014), razón por la cual, una evaluación detallada de la eficacia de esta norma – que no es el propósito de este texto – fácilmente podría arrojar la no satisfacción plena de los estándares internacionales en derechos humanos, de los cuales podría decirse que, aunque fueron incorporados legislativamente, la normatividad encargada de regular su aplicación, no fue eficaz en el cumplimiento de los mismos.

El nombre del momento, *de la esquizofrenia a la razón*, aparece gracias al sacerdote jesuita Javier Giraldo (2010), quien utilizó el concepto de *esquizofrenia de Estado* como una metáfora que le permitió describir el contubernio existente entre sectores de la institucionalidad (militares, políticos, policías), en diversas regiones del país, con estructuras paramilitares, maridaje del que surgieron múltiples delitos como masacres, desapariciones forzadas, torturas, desplazamientos, entre otros muchos, relación que es descrita por Giraldo (2010) de esta manera:

Una de las manifestaciones más evidentes de esa *esquizofrenia* es sin duda la *estrategia paramilitar* del Estado, o sea la conformación de una franja de población civil integrada de facto a la violencia del Estado sin reconocimiento formal, lo que le permite tanto al Estado como al Establecimiento identificarlo en el discurso oficial como un "*no estado*", aunque sea de público dominio su íntima relación, histórica y estructural, con las instituciones oficiales.

(...)

Pero el "Para-Estado" que se revela en el paramilitarismo como una manifestación tan evidente de un Estado *esquizofrénico* al asumir la categoría del "*no yo*" en el discurso oficial, trasciende las instituciones militares y se proyecta en todas las dimensiones del Estado, particularmente en los ámbitos de la "justicia" y del "derecho", dado que el conflicto bélico es inseparable de un conflicto social (pretendidamente "*inexistente*" para el Estado esquizofrénico). (pp. 219 – 220).

En consecuencia, el nombre del momento surge de esas dos realidades, por un lado una connivencia horripilante entre la institucionalidad del Estado con los grupos paramilitares, que obligaron al Estado a adquirir características esquizofrénicas producto de la disrupción con la consecuente escisión del *yo*, entre un *yo* garantista de derechos constitucionales, por una parte, y el *yo* cómplice con el fenómeno paramilitar, por la otra. Se habla de que el Estado recupera su *razón*, cuando apela a racionalidades legales basadas en la justicia transicional, que le permitan un primer paso en el camino de la superación del conflicto y la consecuente cesación sistemática en la vulneración de los derechos humanos.

El *segundo momento*, denominado como *el reconocimiento*, hace referencia al reconocimiento expreso de la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, a la luz del artículo 3° común a las convenciones de Ginebra. Aun cuando pueda parecer una broma, sólo hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011, conocida popularmente como Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, en Colombia se hizo un reconocimiento oficial del padecimiento de un conflicto armado interno, es decir, que durante casi cuatro décadas de conflicto, las autoridades negaron la existencia del mismo, haciendo uso para ello de eufemismos como que se vivía era una situación de amenaza terrorista (Sylva Sánchez, 2012, p. 241). El reconocimiento legislativo del conflicto interno, permitió poner el diseño de políticas públicas

tendientes a la reparación de las víctimas y a la restitución de las tierras despojadas a la población desplazada de manera forzosa, valiéndose para ello de mecanismos judiciales. La Ley 1448 de 2011 aparejó entonces, junto al reconocimiento expreso del conflicto armado interno, la incorporación de un modelo de justicia restaurativo como componente de la justicia transicional. Efectivamente, la justicia transicional, como modelo de justicia, se adapta a las condiciones de cada contexto en donde se presenta y para ello puede adecuar elementos integrantes de otros modelos de justicia, verbigracia, la Ley 1448 de 2011 incorpora elementos de justicia restaurativa sin que por ello deje de definirse y considerarse a ésta como una norma de justicia transicional.

El *tercer momento* fue llamado la *constitucionalización*, y se nombró así en virtud de la incorporación de la justicia transicional a la Constitución Política, en virtud del Acto Legislativo N° 001 de 2012, comúnmente conocido como Marco Jurídico para la Paz. En el marco de los diálogos celebrados en La Habana (Cuba) entre el gobierno y la guerrilla de las FARC, por iniciativa gubernamental, se elevó a rango constitucional a la justicia transicional; aun cuando la idea inicial correspondía a dotar de asidero jurídico los eventuales acuerdos de paz a los que se lograra llegar, la guerrilla de las FARC siempre consideró que dicho acto legislativo era inaplicable, en la medida en que sus disposiciones no habían resultado como fruto de las negociaciones, por lo que éste era considerado como una imposición del gobierno. En la práctica nunca pudo ser llevado a cabo en tanto que su implementación requería de una reglamentación estatutaria presentada por el gobierno una vez firmado el acuerdo de paz, condición que aunque no estaba expresa en el texto, se desprendía de las condiciones políticas que determinaban el contexto en el que dicha norma se produjo; valga recordar que para el año 2012 se daba inicio a la fase pública de los diálogos de paz, luego de casi dos años de preparación en secreto, por lo que el Acto Legislativo N° 001 de 2012, pretendió constituir una muestra de buena voluntad de parte del gobierno hacia la guerrilla de las FARC.

Aun cuando carente de toda eficacia directa, el Acto Legislativo N° 001 de 2012 dejó los siguientes hitos, que posteriormente serían retomados en el cuarto momento: i) se elevó a categoría constitucional la existencia de un conflicto armado; ii) se elevó a rango constitucional a la justicia transicional como forma de superación del conflicto interno; iii) constitucionalmente se adoptaron los estándares internacionales en derechos humanos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; iv) se creó la figura de la Comisión de la Verdad, como forma de hacer justicia memorial con las víctimas del conflicto (Rúa Delgado, 2016, p. 481); vi) se constitucionalizaron los derechos de las víctimas del conflicto; vii) se amplió la figura del delito político para incluir la posibilidad de contar con delitos conexos al político, y aunque no lo dice expresamente, las reflexiones se centran en el narcotráfico, puesto que, aunque se trata de un delito común tipificado como tal en el Código Penal, los actores ilegales del conflicto – incluyendo a las FARC – han tenido al narcotráfico como la principal fuente de financiación en las últimas tres décadas, lo que lo convierte en el gran combustible del conflicto colombiano; viii) se constitucionalizaron los criterios de priorización y selección de casos, como estrategia para garantizar el juzgamiento de los máximos responsables y no repetir los errores de la Ley de Justicia y Paz, consistentes en la aplicación de un criterio maximalista en el sentido de juzgarlos a todos por todo, lo que a la postre acarreó mayor impunidad ante el desborde de la institucionalidad creada para tal fin. Adicionalmente, la Corte Constitucional (2014; 2013) realizó análisis pormenorizados de los hitos constitucionales señalados previamente, lo que arrojó, además de una legitimación respecto de la constitucionalidad de los contenidos de la reforma, que se ponderara a la paz y la reconciliación nacional por sobre las formas tradicionales de justicia, señalando para ello a la justicia transicional como el camino a seguir.

Para cuando se realizó la categorización en los tres momentos descritos (Rúa Delgado, 2015), aún no se habían dado las condiciones para pensar un *cuarto momento*, que bien podría denominarse como el de la *consolidación*. Si bien en el tercer momento se describió la constitucionalización de la justicia transicional, en este cuarto momento la justicia transicional no sólo se reafirma como una categoría

de rango constitucional, en virtud del Acto Legislativo N° 001 de 2016, sino que también es incorporada en la jerarquía normativa por el bloque de constitucionalidad. Lo primero es que se debe aclarar que el acuerdo final con la guerrilla de las FARC, a pesar de haber sido suscrito por las partes, por ahora no se ha podido implementar, debido a que la forma escogida por el gobierno para su ratificación, a través de un plebiscito, arrojó un resultado adverso en las urnas, lo que obligó a una renegociación concreta de unos puntos específicos. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones: a) el Acto Legislativo N° 001 de 2016, conocido como Acto Legislativo para la Paz, sustituye a los contenidos estipulados en el Acto Legislativo N° 001 de 2012, en tanto que surge como producto de la negociación entre las partes, por lo que su redacción fue concertada previamente, en el marco de los diálogos celebrados en La Habana, si bien se mantienen los hitos constitucionales descritos en el tercer momento, éstos se ubican dentro del contexto del Acuerdo Final suscrito entre el gobierno y las FARC; b) a diferencia del Acto Legislativo N° 001 de 2012, cuya redacción se encaminaba hacia la generación de reglas específicas, el Acto Legislativo N° 001 de 2016 lo que busca es establecer, por una parte, la incorporación del corpus del Acuerdo Final firmado entre el gobierno y las FARC, como un Acuerdo Especial a la luz del artículo 3° común a las convenciones de Ginebra, y por la otra, el establecimiento de reglas procedimentales para que las reformas constitucionales y legales necesarias, sean objeto de un procedimiento expedito de aprobación, denominado como *procedimiento legislativo para la paz*; c) el análisis del Acuerdo Final alcanzado en medio de los diálogos de paz de La Habana, no sólo contiene las reglas de la desmovilización, sino que incorpora un articulado regulatorio del modelo de justicia transicional alcanzado, modelo basado en la justicia restaurativa, también comprende las reglas para la participación en política de los desmovilizados, además de traer contenidos, que aunque no son propios de la cesación del conflicto como tal, si se refieren a aspectos medulares para la vida del Estado, que a su vez sirven para evitar la reproducción de las causales justificantes del conflicto; entre dichos contenidos aparecen una reforma agraria, las garantías para el ejercicio de la oposición, la semilla de una política pública para enfrentar el problema de las drogas y un modelo de atención y reparación a las víctimas del conflicto.

A menos que algo extraordinario obligue a que la guerrilla de las FARC rompa su voluntad de diálogo y se viva un recrudecimiento del conflicto armado, la salida negociada implica, no sólo el desafío institucional más grande de las últimas décadas, sino una verdadera *consolidación* de la justicia transicional, en tanto categoría constitucional como modelo estándar en la búsqueda de transiciones políticas.

CONCLUSIONES.-

La teoría de los momentos corresponde a un recurso metodológico importante para la comprensión de la historia. Si algo caracteriza a los momentos es que éstos no gozan de límites fijos en el tiempo, ni de secuencialidades establecidas, lo que permite construcciones y interrupciones que se van a reflejar en la superposición temporal entre los mismos, así no puede hablarse de la terminación de un momento para el inicio de otro, sino de la permanencia de un momento, en el tiempo, mientras surgen, en paralelo, las condiciones de repetición para la aparición de otro, a partir de un análisis de las causalidades que lo propician.

En materia de justicia transicional, la teoría de los momentos permite comprender cómo ha sido el proceso de construcción e implementación de ésta, en el medio colombiano. Un análisis detallado de los momentos de la justicia transicional en Colombia, debe arrojar que, a pesar de que las variables integradoras de cada momento gozan de identidad una vez componen el momento, los mismos coexisten de forma simultánea, es decir, aun cuando compartan la cronología, no comparten ni el tiempo ni la duración, dado que ellos hacen de cada momento algo diferente a otro. La justicia transicional, por sus condiciones particulares de aplicación en Colombia, es susceptible de ser analizada bajo la teoría de los momentos de Lefebvre, en tanto que cada momento, si bien goza de causalidades, temporalidades y duraciones propias, cada momento coexiste con los demás, desde la linealidad cronológica, sin que ello afecte su identidad de momento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

- Ambos, K. (2009). "El marco jurídico de la justicia de transición". En: Ambos, K., Malarino, E. y Elsner, G. (Editores). *Justicia de transición*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung.
- Aranguren Romero, J. P. (2012). *La gestión del testimonio y la administración de las víctimas: el escenario transicional en Colombia durante la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores – CLACSO.
- Cerda, H. (2013). *Los Elementos de la Investigación*. Tercera edición, primera reimpresión. Bogotá D.C.: Editorial El Búho.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C – 577*. M.P. María Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C – 579*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Forer, A. (2012). *Justicia Transicional*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez – Universidad del Sinú.
- Giraldo, J. (2010). *Derechos humanos y cristianismo. Trasfondo de un conflicto*. Segunda edición. Bogotá D.C.: Editorial El Búho.
- Heidegger, M. (2006). *Conceptos fundamentales*. Primera edición. Segunda reimpresión. Madrid: Alianza Editorial.
- Hess, R. (2005). *Le journal des idées. Le journal des moments. Tome 1*. Paris: Presses Universitaires de Sainte-Gemme.
- Hobsbawn, E. (1999). *Historia del Siglo XX*. Primera edición, tercera reimpresión. Buenos Aires: Grijalbo.
- Lefebvre, H. (1989). *Le Somme et le reste*. Paris : Méridiens Klincksieck.
- Lefebvre, H. (1972). *La vida cotidiana en el mundo moderno*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lefebvre, H. (1961). *Critique de la vie quotidienne II. Fondements d'une sociologie de la quotidienneté*. Paris: L'Arche Editeur.

- López Díaz, C., González, D. y Errandonea, J. (2012). "Justicia transicional en Colombia". En: Forer, A. y López Díaz, C. (Editores). *Colombia: un nuevo modelo de justicia transicional*. Bogotá D.C.: GIZ.
- Mills, C. W. (2004). *La imaginación sociológica*. Tercera edición, primera reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica.
- Palacios, M. (2012). *Violencia pública en Colombia*. Primera edición, primera reimpresión. Bogotá D.C.: Fondo de Cultura Económica.
- Patiño Yepes, A. (2010). "Las reparaciones simbólicas en escenarios de justicia transicional". *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 21, N° 2, segundo semestre. Heredia: Universidad Nacional de Costa Rica. Recuperado de:
<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/1928>
- Pécaut, D. (2013). *La experiencia de la violencia: los desafíos del relato y la memoria*. Medellín: La Carreta Editores.
- Ronderos, M. T. (2014). *Guerras Recicladas*. Bogotá D.C.: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Rúa Delgado, C. F. (2016). "La justicia anamnética como construcción complementaria del paradigma de justicia transicional. Una mirada desde el caso colombiano." En: *Revista Ius et Praxis*, Vol. 22, N° 1, enero – junio. Talca: Universidad de Talca.
- Rúa Delgado, C. F. (2015). "Los momentos de la justicia transicional en Colombia". En: *Revista de Derecho*, N° 43, enero – junio. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Rúa Delgado, C.F. (2014). "Prolegómenos para la aplicación de criterios de priorización de delitos en los procesos de justicia y paz en Colombia." En: *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 25, N° 2, segundo semestre. Heredia: Universidad Nacional de Costa Rica.
- Santana, P. (2014). "Los diálogos de paz en La Habana: una salida negociada al conflicto en Colombia". En: Hernández Pérez, M. (Comp.). *La paz, el reto*

mayor para la construcción de país. Bogotá D.C.: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Sylva Sánchez, I. (2012). "Álvaro Uribe y guerra civil en Colombia: un reconocimiento involuntario". En: Chambers Burke, P. y Espinal Restrepo, V. (Coord.). *Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones.* Medellín: Universidad de Medellín.

Trejos Rosero, L. F. (2013). "Colombia: una revisión teórica de su conflicto armado". *Revista Enfoques*, Vol. XI, N° 18. Santiago: Universidad Central de Chile. Recuperado de: http://www.ucentral.cl/prontus_ucentral2012/site/artic/20140102/asocfile/20140102010406/enfoques18_03_luistrejos.pdf

Uprimny, R, y Saffon, M. P. (2006). "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades". En: Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C. y Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia.* Bogotá D.C.: Dejusticia.

Zambrano Leal, A. (2010). *Philippe Meirieu, pedagogo: aprendizaje, filosofía y política.* Cali: Universidad Santiago de Cali.

Zuluaga Aristizábal, M. (2015). *¿Y cómo es posible no saber tanto?* Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.

Normatividad nacional.

Acto Legislativo N° 001 de 2016. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 49.927 de 7 de julio de 2016. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2016.html

Acto Legislativo N° 001 de 2012. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 48.508 del 31 de julio de 2012. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2012.html

Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 1592 de 2012. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 48.633 del 3 de diciembre de 2012. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Ley 1448 de 2011. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 48.096 del 10 de junio de 2011. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Ley 1424 de 2010. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 47.937 del 29 de diciembre de 2010. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1424_2010.html

Ley 975 de 2005. Bogotá D.C.: Diario Oficial N° 45.980 del 25 de julio de 2005. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html